

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2020 - 00016 00**

Visto el informe secretarial, en primer orden se analizará la viabilidad de la acumulación de procesos, solicitada por el apoderado de **ANA SILVIA GUAYACÁN ARIAS**.

Por ello de conformidad con el artículo 2º de la providencia de fecha 06 de agosto de 2020, al presente asunto se le dio el tramite de un proceso verbal sumario, el cual debe tramitarse bajo las reglas del Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el tramite anterior se surtió teniendo en cuenta la cuantía del asunto, presentada en la demanda, requisito que debe reunir según el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.; la cuantía presentada, no supero el equivalente de 40 smlmv pues el avalúo catastral del predio involucrado se encuentra por el valor de \$11.045.000.00, como se observo en el escrito de la demanda; y cuando la competencia se determina por la cuantia, según las reglas del inciso 1º del artículo 25 y el numeral 3º del art. 26 del C.G.P, en este caso en concreto,el proceso es de minima cuantia.

Asi las cosas, el artículo 390 del C.G.P., establece que los asuntos de minima cuantia se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario. El artículo 392 inbidem, establecio las reglas del tramite que debe seguir este procedimiento, y en

el inciso final dispuso que en este tipo de procesos **es inadmisibile la acumulacion de procesos.**

Por ende, no se analizara los requisitos del articulo 148 del C.G.P, teniendo en cuenta que la solicitud impetrada por el apoderado de la parte interesada, es improcedente frente al procedimiento verbal sumario.

Corolario de lo anterior, se itera, que se negara la solicitud de acumulación del presente asunto al proceso con radicado 25489 40 89 001 2020 00015 00.

Analizado lo anterior, se sigue el tramite normal del presente proceso; confirmado el emplazamiento de los demandados según el artículo 108 del C.G.P., y cumplida la exigencia descrita en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., consistente en la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia, por el término de un (1) mes, sin que durante dicho lapso hubiese comparecido al proceso otra persona indeterminada, se dispondra a designar el curador ad Litem.

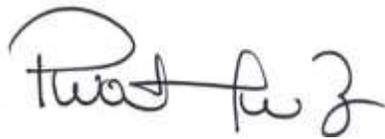
En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulacion de procesos impetrada por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad litem al abogado JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.870 y portador de la tarjeta profesional No. 239.365 del C.S. de la J., en representación de los herederos indeterminados y determinados de la señora ALEJANDRINA ARIAS DE GUAYACAN, a saber: MARÍA FRANCY HERNÁNDEZ ARIAS, FREDMAN HERNÁN HERNÁNDEZ ARIAS, GLORIA BELKYS HERNÁNDEZ ARIAS, SOL MARINA HERNÁNDEZ ARIAS y LUZ AYDE HERNÁNDEZ ARIAS, así como de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, con quien se surtirá la notificación personal del

auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que se desprendan del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8° del artículo 375 ibídem. Se advierte al designado las consecuencias disciplinarias en caso de no comparecer al proceso, descritas en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Nimaima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329afdd1dddb6670a6e8c53e5ff7b278c3aea1c8bf833d7787d38f70208bc2dc

Documento generado en 09/08/2021 11:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**